



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicación: **08-001-31-53-009-2019-00146-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MAR AZUL-PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit.900986814-4**
Demandado: **GRAMA CONSTRUCCIONES, Nit.804.017.887-7 y FERNANDO MARÍN VALENCIA C.C. No. 13.835.060.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de revocatoria del auto de fecha 16 de enero de 2020. Lo anterior para que sirva proveer.
Barranquilla 10 de julio de 2020.
El secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que la presente sumaria hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el asunto a resolver se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, interpuesto por un tercero excluyente en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante memorial fechado 3 de febrero de 2020, la señora JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial y actuando en calidad de tercera excluyente en el proceso de la referencia, solicita se revoque el auto mediante el cual se rechaza la demanda presentada por la peticionaria y solicita además se adecúe el proceso.

Se observa en el plenario que la señora JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda como tercero excluyente, la cual mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 fue rechazada teniendo como razones que existe una disyuntiva en los objetivos de las pretensiones de la demanda tanto principal como la excluyente, puesto que la primera persigue la declaratoria de la responsabilidad por la falta de cumplimiento de las normas técnicas en el proyecto urbanístico y se condene al pago de valores de las reparaciones y adecuaciones y la demanda de la excluyente busca la entrega material del apartamento 1703 del proyecto Mar Azul de la Torre A.

Es bien sabido, a la luz del procedimiento que para cuestionar un pronunciamiento proferido por el despacho se encuentran instituidos los recursos establecidos por el legislador como es la reposición para el mismo funcionario judicial para que atendiendo los planteamientos del recurrente el juez reprocese sus apreciaciones del pronunciamiento cuestionado bajo un nuevo filtro jurídico y con ello, bien sea reponga revocando su propia decisión o se abstenga de hacerlo.

Pues bien, en el escenario jurídico sea lo primero entender que el legislador ha establecido unos términos judiciales los cuales son perentorios, y al haberse solicitado la revocatoria del proveído en cuestión fuera de término no es válida decidir la solicitud como reposición por cuanto no queda otra alternativa que rechazar dicha solicitud como recurso, esto es, atendiendo las directrices mismas del artículo 318 del C. G. P., el cual establece "... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.", razones estas de peso que confirman que si bien no fue presentado debidamente como recurso el cuestionamiento del proveído adiado 16 de enero hogaño al interpretarse sus razones como reposición esta fue de forma extemporánea.

Como quiera que en fecha 17 de febrero de 2020 se dio traslado el escrito de marras por el término de 3 días conforme al artículo 110 Ibidem, esto es como nulidad del auto de fecha 16 de enero de 2020, no se vislumbra que se haya invocado ninguna causal plasmada en el artículo 133 del C. G. P., por lo que desde éste ángulo de la solicitud presentada no gesta su viabilidad jurídica.

Es bien sabido que las razones dadas por el despacho en el auto recurrido se ajustan a los lineamiento legales y constitucionales, por lo que tampoco habría lugar a su revocatoria.

Referente a lo solicitado por la peticionaria de adecuar el trámite de la demanda como tercera excluyente, es claro para esta agencia judicial que las pretensiones son autónomas y que conciernen a la esfera dispositiva del actor de la demanda, no corresponde al juzgado modificar el sentido de su objetivo, puesto que la misma no es una demanda primigenia, sino que su intervención es en calidad de tercera excluyente cuyas reglas de juicio para tales circunstancias particulares ya están establecidas por el legislador, y por ello no tienen asidero en el sub judice, abriéndose así una ventana de solución a su acción en otro escenario ante el operador jurídico. Además, la adecuación del trámite corresponde cuando el actor a una acción mediante un proceso diferente al indicado legalmente, circunstancia que tampoco se presenta.

Por estas razones de juicio, esta agencia judicial decide no revocar el proveído cuestionado y abstenerse de remitir el proceso a otro despacho judicial.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

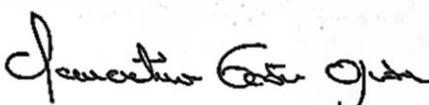
RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: ABSTENERSE de remitir el proceso a otro despacho judicial, por las razones esgrimidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Jcao.